

RESPONSABILIDAD POR ACTO JUDICIAL – DILACION DETENCION

En la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de julio de dos mil diecisiete reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "SUAREZ RICARDO AGUSTINC/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/DAÑOS Y PERJ.RESP.ESTADO(EJERC.PROF.FUNCIONARIOS)", (causa nº 115417), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor SOTO.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio de fs. 141/148?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

I. En la cuestionada sentencia el Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por Ricardo Agustín Suárez contra la provincia de Buenos Aires, e impuso las costas a la actora.

Para así resolver explicitó ha de ponderarse el continente en que se desarrolla la función jurisdiccional, y que la absolución de Suárez no se sustentó en su inocencia, que el tiempo que insumió la solución del caso no pudo ser conmovido a través del citado Habeas Corpus y de las excarcelaciones peticionadas, que de por sí no condiciona una reparación patrimonial por la imputación formulada, ya que la negligencia o equívoco alegado debió ser acreditado, al no haber cosa juzgada ni hecho notorio.

Con alusión a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia explicitó que para que progrese una pretensión indemnizatoria referida a un juicio concluido es indubitable que el

imputado resulte absuelto por inocencia, no cuando lo es por duda o falta de pruebas, en la medida que la presunción de inocencia tiene rango constitucional.

Concluyó que no procede la acción por daños y perjuicios, sea como derivada de una prisión preventiva, con sustento fáctico sólido al momento de dictarse, incluso cuando fuera atacado a través de habeas corpus y dos incidencias de excarcelaciones dado que la absolución recayó por dudas ante la dilución en el debate público. Tampoco puede reprocharse la verificación de dilaciones procesales que obedezcan a negligencias o incurias en los deberes funcionales, ante la acumulación de tres causas represivas que involucraban al accionante sumado a las instrucciones suplementarias decretadas y a las conocidas complejidades laborales de sede represiva.

II. Contra esa forma de decidir el actor interpuso recurso de apelación a fs. 151, expresando agravios a fs. 164/183 vta., con réplica de la contraria a fs. 194/200 vta.

III. En síntesis que se formula explicitó el apelante que el decisorio omitió tratar los fundamentos expuestos por los jueces penales que conocieron el hecho por el cual se demandó. En esa dirección cita textualmente párrafos de la sentencia absolutoria de sede penal donde se subrayan desprolijidades de orden legal, sistemático y lógico en la investigación penal preparatoria; que de no haber acontecido no se hubiese llegado a la etapa de juicio oral. Sostiene que tales negligencias condujeron al dictado de la medida de prisión preventiva; y que el dictado de dicha medida altera el normal funcionamiento de la administración de justicia y según los jueces, una falta de respeto a la libertad cautelar. Estas circunstancias, que luego el recurrente detalla y se interroga, sostienen el reclamo indemnizatorio desestimado en la instancia de origen.

Agrega que si desde el inicio de la investigación se hubiera actuado con diligencia, idoneidad y con un chequeo mínimo de la prueba incorporada, la detención no se hubiera convertido en prisión preventiva.

Sostiene además que en atención al impacto mediático que tuvo el caso, es alta la posibilidad que la causa penal fuese armada.

Más adelante se refiere a que el juez a quo no da respuestas a aquéllas cuestiones por carecer de la posibilidad fáctica de hacerlo ante la ausencia de intermediación con las pruebas producidas como lo tuvieron los jueces penales. En esa dirección afirma que el juez a quo no puede omitir o cambiar los dichos de los aludidos magistrados.

Seguidamente destaca que la decisión recaída en la causa penal fue consentida por las partes intervinientes, en particular el propio ministerio fiscal.

También expuso que se ha omitido en la sentencia cuestionada el tratamiento de los derechos constitucionales y convencionales comprendidos, con cita de doctrina y jurisprudencia.

Concluye en que la sentencia en crisis padece de falacias e inconsistencias que deben ser remediadas por esta vía recursiva.

En su respuesta, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires controvierte los argumentos recursivos esgrimidos por la parte contraria, donde se da respuesta a cada una de las objeciones aludidas.

En esa dirección, referencia cada uno de los argumentos de la sentencia donde se asientan las críticas construídas.

Más adelante expone que el análisis que haga el juzgador civil de la sentencia penal no importa que modifique este pronunciamiento, sino que a través de su ponderación evalúa si se encuentran presentes los recaudos exigidos para la procedencia de la acción.

Recuerda asimismo las razones por las que se mantuvo la prisión preventiva, destacando la valoración de la conducta del imputado.

Más adelante cita la doctrina de la Corte Suprema de la Nación que da sustento al decisorio cuestionado y refiere acerca de la insuficiencia de los agravios vertidos en tanto éstos no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo cuya modificación se pretende.

Por último, y a todo evento, sostiene la apelación adhesiva para el caso de que los agravios sean receptados.

IV. Abordando la tarea revisora y dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículos 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 3 del Código Civil y Comercial), dado que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra en vigencia desde el 1 de agosto del año 2015 -art. 7, ley 26.994, conf. art. 1 ley 27077-, habrá que aclarar si corresponde juzgar este litigio con el marco legal con el cual nació -el Código Civil anterior- o con el nuevo. Tal disquisición deberá disiparse desde lo dispuesto por el artículo 7 de la ley ahora en vigor, el cual señala en lo que interesa destacar que: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución...".

El caso de autos atañe a un hecho consumado durante la vigencia de la ley anterior (arts. 3, Código Civil; 7 y conc., C.C. y C. ley 26.994). Consecuentemente, la decisión que se propondrá se compadece con el código civil vigente al momento del hecho en las circunstancias aludidas (esta Sala causas 118.692 RSD 133/15; 118.370 RSD 137/15; 119308, RSD 79/16; 121298 RSD 79/17; e.o.). Sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la materia de intereses según será explicado (esta Sala causas 120.182 RSD 203/16; 120.706 RSD 209/16; 121.234 RSD 66/17).

V. Correctamente observa el Fisco demandado que la sistemática utilizada por el recurrente obstruye -parcialmente agrege yo- el correcto emplazamiento de los agravios y su solución, no obstante lo cual ello no es suficiente para estimarlos insuficientes en los términos del artículo 260 del código adjetivo.

Con mejor técnica la demanda postula la responsabilidad de la provincia de Buenos Aires por la dilación indebida del servicio de justicia, lo que importó al imputado la prisión preventiva por la friolera de seis años y tres meses (v. fs. 37 y vta.).

Pronunciamiento adverso mediante, en esta sede recursiva se señala este déficit estatal como generador de responsabilidad desde distintos enfoques, haciendo hincapié en las expresiones disvaliosas hacia la investigación formuladas por el Tribunal que emitió el fallo absolutorio a favor de Suárez (vg. fs. 164 vta., 167 y 180).

En esa dirección, recuérdese que tal como ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires "Los actos judiciales no generan la responsabilidad del Estado por su actividad lícita. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia. El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto" (Ac. 93104 del 5-4-2006). En esa misma dirección la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresa que "...La doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad jurídica. Es que, como esta Corte ha sostenido, cuando esa actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general- esos daños deben ser atendidos. De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran la zona de reserva (fallos 301:403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelvan un conflicto en particular. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son el producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia" (C.S.J.N. "Román SAC c/ Estado Nacional" fallos 317:1233 y igual sentido y del mismo tribunal "Balda, Miguel Angel c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" fallos 318:1990, "López Juan de la Cruz c/ Provincia de Corrientes s/ daños y perjuicios" fallos 312:1712, "Robles Ramón c/ Provincia de Mendoza s/ daños y perjuicios fallos 325:1855, entre otros).

En orden, estrictamente al error judicial en el auto que dictó la prisión preventiva, cuadra explicitar que la sola circunstancia que haya recaído un fallo absolutorio no importa tachar de erróneo aquél ya que las circunstancias tenidas en cuenta en el trámite cautelar resultan ser más restringidas que aquéllas merituadas a la hora de sentenciar. El juicio de valor de uno y otro resultan diferentes en cuanto a la extensión y las pruebas colectadas en dos momentos procesales distintos. La prisión preventiva se rige por un juicio de verosimilitud, en tanto la sentencia, por uno de certeza.

Por lo tanto esa sola diferencia resulta inviable para hacer nacer el derecho a ser indemnizado, si no va acompañada de la acreditación efectiva del error judicial en el auto que dispuso la medida coercitiva cautelar.

Recuérdese además que las indemnizaciones que establecen los artículos 477 del C.P.P y 10 de la Convención Americana sobre derechos humanos sólo resultan procedentes en el caso de error judicial contenido en una sentencia firme y no para el caso de prisión preventiva (SCBA Ac. 72.773, 74093, 79211, 100367, entre otros).

En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exponiendo que "la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado al juzgador al convencimiento relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta de que medió un delito y de que existe posibilidad cierta de que el imputado sea su autor" ("Muñoz Fernandez c/ Pcia. de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" sent. del 28/7/05 en J.A. 26-10-05).

Asimismo, si bien existen otras normas de orden internacional -incorporadas a nuestro ordenamiento (art. 75 inc. 22 de la C.N.)- que establecen el derecho a ser indemnizados, ellas aprehenden supuestos diferentes como son el encarcelamiento arbitrario (art. 7 inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), detención ilegal (art. 9 inc. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), o revocación de sentencia firme o indulto por error judicial (art. 14 inc. 6 del pacto de mención). En esos andariveles, se coincide con el juzgador de origen en que no se exhibe ninguna demostración que permita concluir que existió error judicial en el auto que dictó la prisión preventiva, el cual se fundó en las constancias obrantes en la causa a la fecha y con la apreciación y el juicio de conocimiento propio de las

medidas precautorias (ver sentencia a fs. 145 y vta.; arts. 1109, 1112 del Código Civil; 375 y 266, C. Proc.).

Restan analizar entonces los agravios vertidos -y anticipados más arriba-, acerca de la responsabilidad atribuida por la falta de servicio por extensión del proceso y la consecuente prisión preventiva, que fuera desestimada en la instancia originaria.

Como se vio el encarcelamiento padecido por Suárez tuvo por origen un auto de prisión preventiva que se inscribe en la actividad lícita estatal que por regla no da derecho a indemnización alguna en función de la doctrina legal imperante.

Sin embargo, no se coincide con el sentenciante de origen respecto del análisis que ha formulado sobre la extensión de la prisión preventiva en conexión con el tiempo insumido en concluir con el juzgamiento de las conductas ilícitas imputadas y a la postre absueltas, es decir el tiempo que consumió el proceso penal con el imputado privado de su libertad.

Obsérvese que el artículo. 7 inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe el proceso (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Es en el marco de esta regulación que la Corte Interamericana de Derechos humanos que ha establecido que "...que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos", (caso "Acosta Calderón Vs. Ecuador", sentencia de 24 de junio de 2005). Estos conceptos fueron reiterados en el caso "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs.

Ecuador" (21/11/07) en el cual se dijo que "... se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, puesto que equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos".

Y en la causa "Bayarri" seguida contra el Estado Argentino, el Tribunal Internacional reafirmó sus preceptos exponiendo que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitada por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo a lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática pues es una medida cautelar, no punitiva (ver especialmente párrafo 76).

A fin de establecer ciertas precisiones temporales, debe tenerse en cuenta que la prolongación en el tiempo de esta medida cautelar requiere que subsistan las causales que le dieron origen, que son de orden procesal y giran en torno al peligro de fuga y/o a la obstaculización de la investigación del hecho (ver en este sentido los C.I.D.H. casos Suárez Rosero, Tibi, Palamara Iribarne, Acosta Calderón, López Alvarez, Servellón García, Chaparro Álvarez, Yvon Neptune y Bayarri). No huelga recordar que el Tribunal Internacional ha objetado en concreto como fundamento para el mantenimiento de la restricción a la libertad personal las llamadas "presunciones" de fuga con base en el monto de la pena esperada. Por ello mismo se ha resaltado que en cuanto dejen de subsistir las razones que llevaron al dictado de la prisión preventiva, debe dejarse sin efecto la misma, lo que implica la obligación de revisión periódica (ver especialmente "Bayarri vs. Argentina" del 30/10/08).

Buscando una definición sobre el tema la Corte Interamericana ha seguido los lineamientos plasmados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el plazo razonable. Ha dicho que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (caso Suarez Rosero y Acosta Calderón, siguiendo a Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993)".

Asimismo, el informe 35-07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que el Estado debe autolimitarse en el ejercicio del poder cautelar, debe analizarse si subsisten los motivos que dieron lugar a la prisión preventiva y la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva en el caso concreto.

En esos andariveles, en el caso “Mezzadra” (08/11/11), el voto de la mayoría de la Corte Suprema Nacional estableció que “... este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que no corresponde responsabilizar al Estado Nacional por la actuación legítima de los órganos judiciales (confr. causa P.209.XXXII "Porreca, Héctor c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", del 19 de diciembre de 2000), pero consideró procedente el resarcimiento cuando durante el trámite de un proceso la actuación irregular de la autoridad judicial había determinado la prolongación indebida de la prisión preventiva efectiva del procesado, y ello le había producido graves daños que guardaban relación de causalidad directa e inmediata con aquella falta de servicio (Fallos: 322:2683). De ahí que corresponde examinar si en el caso concreto de autos -prolongación irrazonable de la causa penal- se ha producido un retardo judicial de tal magnitud que pueda ser asimilado a un supuesto de denegación de justicia pues de ser así se configuraría la responsabilidad del Estado por falta de servicio del órgano judicial. A tal fin debe examinarse la complejidad de la causa, el comportamiento de la defensa del procesado y de las autoridades judiciales (“Arisnabarreta, Rubén J. c/ E.N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación)”, Fallos: 332:2159).

10) Que el vicio de denegación de justicia se configura, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, cuando a las personas se les impide acudir al órgano judicial para la tutela de sus derechos -derecho a la jurisdicción- y cuando la dilación indebida del trámite del proceso se debe, esencialmente, a la conducta negligente del órgano judicial en la conducción de la causa, que impide el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil (Fallos: 244:34; 261:166; 264:192; 300:152; 305:504; 308:694; 314:1757; 315:1553 y 2173; 316:35 y 324:1944).

11) Que el Artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el Artículo 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el Artículo 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

12) Que de modo coincidente con el criterio expuesto se ha expedido la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos precedentes en los que consideró que se había violado el Artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en cuanto establece que "toda persona tiene derecho a que su

causa sea oída, equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la ley...".

Para llegar a tal conclusión la Corte Europea evaluó el alcance del retraso judicial en razón de la complejidad de la causa, la conducta del solicitante y de las autoridades competentes (casos: "Ferrari c/ Italie" del 28 de julio de 1999 -publicado en "Revue trimestrielle des droits de l'homme", año 2000, pág. 531- y "Brochu c/ France" del 12 de junio del 2001 -publicada en "Dalloz", 2002, pág. 688-). En igual sentido pero con respecto a la dilación indebida de la prisión preventiva -con prisión efectiva- se ha expedido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 2/97 del 11 de marzo de 1997 sobre diversos casos presentados por ciudadanos argentinos contra la República Argentina (publicado en La Ley, 1998-D-679).

13) Que de lo hasta aquí expuesto se desprende que la garantía de no ser sometido a un desmedido proceso penal impone al Estado la obligación de impartir justicia en forma tempestiva. De manera que existirá un obrar antijurídico que comprometa la responsabilidad estatal cuando se verifique que el plazo empleado por el órgano judicial para poner un final al pleito resulte, de acuerdo con las características particulares del proceso, excesivo o irrazonable.

En su voto, agregó el Dr. Lorenzetti que "...el derecho humano a un procedimiento judicial gobernado por el principio de celeridad, sin dilaciones indebidas, está íntimamente vinculado con el concepto de denegación de justicia que, como lo ha destacado esta Corte, se configura no sólo cuando a las personas se les impide acudir al órgano judicial para la tutela de sus derechos -derecho a la jurisdicción- sino también cuando la postergación del trámite del proceso se debe, esencialmente, a la conducta irregular del órgano judicial en la conducción de la causa, que impide el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil (Fallos: 244:34; 261:166; 264:192; 300:152; 305:504; 308:694; 314:1757; 315:1553 y 2173; 316:35 y 324:1944)".

A modo de síntesis puede indicarse que conforme las normas constitucionales el juzgamiento de las personas sometidas a proceso debe realizarse en un plazo razonable. Y de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la C.I.D.H. la prisión preventiva, en cuanto medida cautelar que deja incólume el principio de inocencia, debe guardar una medida de proporcionalidad; y que en caso de excederse el plazo razonable en la detención cautelar, debe disponerse la libertad del imputado ínterin se sustancia el proceso penal.

La legislación interna ha receptado tales conceptos, y puede leerse en el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires que "Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas."

A su turno, el artículo 141 del citado ordenamiento, que si bien entró en vigencia en forma posterior al trámite procesal en revisión brinda una valiosa pauta interpretativa, señala una pauta temporal de dos años para los supuestos en los que el imputado se encontrara privado de su libertad, sin perjuicio de que existan circunstancias de los hechos en juzgamiento que permitan apartarse de esta idea.

Y el art. 169 en su inciso 11, receptando específicamente el art. 7 inc. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, brinda la posibilidad del otorgamiento de la excarcelación para los supuestos en que la prisión preventiva exceda el plazo razonable al que alude la norma de mención.

El examen de la causa penal permite establecer los siguientes hitos relevantes para la decisión:

1) El 31/07/02 se ordenó la detención de Ricardo Agustín Suárez, y el 21/08/02 se dispuso su prisión preventiva (v. fs. 435/448).

2) Requerida la elevación a juicio mediante el dictamen fiscal de fs. 514/515 en el mes de junio de 2003, dicho acto procesal fue adoptado a fs. 517 el 27/06/03 y la causa fue recibida por el Tribunal en lo Criminal nº 4 de esta ciudad el 22/08/03 (v. fs. 518).

3) Iniciadas las diligencias previas y necesarias a la designación de la fecha de celebración del juicio mediante la providencia citada, se suscitó una incidencia relativa a la revelación de la identidad de testigos de identidad reservada, peticionada por la defensa, trámite que fue zanjado en definitiva a través de la resolución de fs. 557/558, del 14/11/03.

4) Como consecuencia de ello, a fs. 560, el 18/02/04, el Defensor Oficial solicitó la designación de audiencia para conocer la identidad de los testigos antes señalados, a fin de formular adecuadamente la estrategia defensiva. Sin embargo, a fs. 607, el 03/10/05 el Defensor indicó que a pesar del tiempo transcurrido aún no se había cumplido dicho acto procesal. El acto fue celebrado finalmente el día 22/02/06, conforme informa el acta labrada a fs. 621.

5) La explicación a la demora de veinte meses de concluir con esta diligencia radica en que uno de los sobres se extravió, de modo que el acto se celebró en dos fases, la primera el 30/08/04 (fs. 578/579) y la restante el 22/02/06, ya aludida.

6) La providencia de citación a juicio (art. 338, C.P.P.) fue dictada el día 22/05/06, conforme emerge de fs. 633/638, donde se dispuso asimismo realizar una instrucción suplementaria consistente en la actualización de informes, agregado de certificado de defunción de la víctima, realización de informes mental y ambiental, confección de plano mural del lugar de los hechos y apertura de sobres con los datos de los testigos de identidad reservada.

7) El 08/09/06 se dictó una resolución del mismo tenor (art. 338, C.P.P.) relativa a las causas acumuladas por lesiones leves y graves seguidas también a Suárez, ordenándose también medidas de instrucción suplementaria, para cuyo cumplimiento se otorgó el plazo "mínimo" de sesenta días (v. fs. 671/676) .

8) El 08/08/07 se fijó la audiencia de juicio, estableciéndose que sería llevada a cabo los días 24, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del año 2008 (v. fs. 714).

9) El juicio se realizó en las fechas indicadas, y el citado Tribunal en lo Criminal nº 4 dispuso la extinción de la acción penal por prescripción en orden a los delitos de lesiones graves y de lesiones leves.

Resolvió asimismo la absolución del imputado por falta de prueba suficiente respecto de la participación del imputado en el hecho investigado. Importa destacar -en el mismo sentido que con insistencia señalara el recurrente-, las severas objeciones formuladas a la

investigación por parte del Tribunal mediante el voto del Vocal preopinante Dr. Bruni (v. especialmente fs. 756/757).

Se dijo entonces que “Sintomáticamente los tres testigos que declaran con reserva de identidad, aparecen en escena más de tres años después de que el hecho hubiera acaecido (...) Llama poderosamente la atención que, a pesar de haber sido allanado el domicilio original pocos días después del hecho, recién dos años después se hubieren identificado dos vecinos que aportaron los datos que, posteriormente, permitieran la detención del imputado Y más insólito resulta la aparición para la misma época, de alguien conocido de este último, que aportara una confesión lisa y llana que aquél le habría confesado (...) Descubrir dos años después, que vecinos del domicilio allanado a poco de cometido el asesinato, pudieron observar actitudes sospechosas del imputado, parece como mínimo propio de una investigación inocente e inexperimentada. No puedo admitir que en el o los grupos policiales que participaran (...) no haya existido como mínimo un hábil, curtido y veterana investigador (...) Se comprende el empeño puesto de manifiesto por la instrucción (...) Pero en modo alguno pueden aceptarse las desprolijidades que se han observado en la presente (...) A fin de dar seriedad al elemento probatorio, el mismo debe ser chequeado, corroborado medianamente. No es posible que testimonios que a la luz de primigenias y supuestas declaraciones proporcionarían algún dato útil, lleguen a la Audiencia y nieguen, con seriedad, haber afirmado o negado algunos aspectos, la mayoría de las veces en cuestione relevantes. De haberse llevado a cabo en la etapa de la IPP, un análisis (apenas) más exhaustivo, es muy probable que el expediente no hubiera transitado la etapa de juicio...”.

Con sujeción a lo que se viene explicando, se evidencia que el proceso penal (y la prisión preventiva) llevados contra Suárez (quien en reiteradas oportunidades solicitó su liberación, v. fs. 1/3 y 20, exp. S-5482/1; 710, causa penal), que se extendió desde el 21/08/02 hasta el 05/12/08 (v. acta de fs. 760), es decir durante seis años y tres meses constituyó una privación violatoria de los estándares de plazo razonable largamente explicados a lo largo del presente voto.

Precisando ciertos detalles que concurrieron a configurar dicha falta de servicio, debe destacarse el prolongado plazo que demandó la producción de la audiencia de juicio, teniendo en cuenta que ésta fue llevada a cabo en el mes de noviembre de 2008 cuando la causa fue radicada en sede del Tribunal el 22/08/03 (v. fs. 518), es decir más de cinco años antes. En el desagregado de este término puede mencionarse: i) insumió veinte meses la diligencia de conocimiento de los testigos de identidad reservada debido al extravío de un sobre (v. fs. 578/579 y 621); ii) transcurrieron 11 meses desde la providencia de citación a juicio hasta la

audiencia en las causas de lesiones graves y de lesiones leves a fin de concluir con instrucciones suplementarias de poca complejidad (v. fs. 675 y vta.), iii) la audiencia de juicio fue fijada a 15 meses vista desde la providencia respectiva (v. fs. 714).

Finalmente, las lapidarias referencias sobre la calidad de la investigación policial; la superficial y apresurada investigación penal preparatoria y su elevación a juicio, pronunciadas en el veredicto absolutorio, permiten establecer que, razonablemente, una conducta estatal opuesta a la verificada, es decir seria, profunda y responsable en un contexto donde se perseguía establecer la autoría y circunstancias del homicidio de un ciudadano y a raíz de lo cual otro ciudadano permanecía privado de la libertad, seguramente hubiera conducido a que el sacrificio de este último hubiera estado ceñido a límites tolerables.

El interés general de no permitir la impunidad del delincuente debe conjugarse con el del individuo sometido a proceso, de manera de que su sacrificio no resulte excesivo y no se vea penado durante la vigencia de su estado de inocencia.

Es así que esta extensión, esta dilación indebida o demora procesal injustificada, alejada de los patrones de razonabilidad, constituye el ejercicio irregular de la función jurisdiccional y da lugar a la atribución de responsabilidad del Estado provincial por actividad ilegítima conforme lo establecido por el artículo 1112 del Código Civil (arts. 16, 18 de la Constitución Nacional, 7 inc. 5 del Pacto de San José de Costa Rica, 9 inc. 2 y 14 inc. 3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Por el efecto adhesivo del recurso de apelación se impone el análisis de las defensas que, oportunamente introducidas por el Fisco en la contestación de demanda (v. 76/93), quedaron sin tratar ante la decisión del "iudex a quo", y mantienen plena virtualidad en la Alzada (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos...", t. III, p. 111, pto. XVI, 2da. ed. reelaborada y ampliada, Ed. Platense-Abeledo Perrot). Ello así, pues la Cámara asume, con motivo de la apelación interpuesta por el vencido, competencia plena sobre el material litigioso, y las cuestiones quedan sometidas a su decisión, siempre, claro está, respetando la extensión del recurso y el principio de congruencia (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t. V, Actos procesales, pág. 465, ed. Abeledo-Perrot; esta Sala, causa 103.415, RSD 182/09).

En orden a la adjudicación de responsabilidad -las defensas ante las indemnizaciones pedidas serán tratadas oportunamente-, solamente cabe agregar que al afrontar el acápite de "...prolongación irrazonable" de la prisión preventiva y la dilación indebida del proceso" (v. fs. 84/87), los argumentos defensivos concentraron sus esfuerzos en justificar el mantenimiento de la prisión preventiva a lo largo de todos los años de detención. Sin embargo, la endilgada responsabilidad que este voto propone se asienta, específicamente, en la exorbitante duración de una causa ineficientemente gestionada y débilmente sustentada.

Es así que, si mi opinión es compartida por mi distinguida colega de Sala, se admitirá el recurso propuesto, abriéndose paso a la demanda con el alcance que seguidamente será propuesto.

VI. Corresponde ingresar en el análisis de los rubros resarcitorios reclamados, dejando constancia que se merituarán aquellos daños que guarden adecuada relación de causalidad con la excesiva prolongación del juicio y la consecuente prisión preventiva, pero no con el hecho en sí de la detención, medida que resultó justificada en el momento en que se llevó a cabo, sin que se hayan producido elementos probatorios que permitan cuestionarla (arts. 901, 902, 906 del Código Civil).

Como consecuencia de ello, debe situarse el momento de análisis de los efectos dañosos de la actividad estatal a partir de los dos años de detención, plazo que, como se vio, responde a un parámetro de razonabilidad admitido por la legislación local.

VI. a Lucro cesante y daño emergente

Por el primero mencionado, el actor exige la suma de \$ 112.000, exponiendo que antes de la detención trabajaba como empleado en una panadería y en el mantenimiento de parques y jardines, oficios que se frustraron durante el término en que estuvo privado de su libertad.

El reclamo de daño emergente asciende a la suma de \$ 37.125 y se funda en la pérdida de reinserción en el mercado laboral (v. por ambos fs. 518 y vta.).

Si bien los testigos Founat, Lagraña y López (fs. 125/127, año 2011) coincidieron en que el actor en forma previa a su detención, trabajaba en una panadería y luego hacía changas; así como que luego le costó conseguir trabajo; tales declaraciones no son compatibles con las prestadas en otro momento por dos de ellos (Founat y Lagraña, fs. 35 y 36, beneficio de ligar sin gastos), que dos años después señalaron que trabaja como albañil y hace changas. Incluso el primero destacó que "...está trabajando bien" (v. fs. 35; arts. 384 y 456, C. Proc.).

Por otra parte, de numerosas constancias de la causa penal se extrae que Suárez, al tiempo de la detención, se hallaba desocupado (v. fs. 1 y 24, expediente n° 2.394 sobre lesiones leves; fs. 1, y 35, expediente sobre internación).

Desde tales imprecisiones probatorias, ha de recordarse que los daños resarcibles que se propician no responden a aquéllos derivados de la detención cautelar, como podría ser la pérdida de un trabajo, sino los que guarden adecuada relación de causalidad con la extensión del proceso y la prisión preventiva (arts. 901 y ss, Código Civil).

Por lo tanto, conforme las reglas imperantes en materia de carga probatoria, para obtener la indemnización por los rubros en tratamiento debieron haberse acreditado los daños aludidos, he de proponer la desestimación de estas parcelas de la demanda (arts. 266 y 375, C. Proc.).

VI. b Daño psíquico

Reiteradamente a dicho este Tribunal -con anterior y actual integración-, que habrá lesión psíquica cuando una lesión "anímica" se constituya en una enfermedad ya sea estable, transitoria o accidental, y por lo tanto no hay daño psíquico por la sola perturbación que trasciende en las afecciones legítimas de la víctima. Y por ello es que en determinados supuestos bien puede mediar un impacto emocional, hondo, innegable y persistente a raíz de un hecho dañoso que produjo lesiones, y a la par y concurrentemente un daño psíquico, en tanto se enferme intelectual, afectiva y volitivamente, más allá de los límites normales o del poder de la personalidad para absorber, elaborar y superar la situación lesiva (arts. 1068, 1078, 1086, Código Civil; cfr. Zabala de González, "Resarcimiento de daños", t. 2, p. 262/263; Cám. 1ra. Sala 3ra. La Plata, causa Nro. 204.829, RS 177/89; SCBA Ac. 64.248 del 8-9-1998; esta Sala, causas 92.020, RSD 206/99; 105.818 RSD 153/06; 114.557 RSD 18/14; 118.493, RSD 102/15).

La licenciada en Psicología Sívori (fs. 118/120), luego de entrevistar al accionante, señaló que "...la particular estructuración psíquica del actor le ha permitido sortear un encarcelamiento forzado, sin desorganizarse psíquicamente ni haber sucumbido en profundos estados depresivos." (fs. 119, punto a), última parte). Sin embargo verifica la existencia de irritabilidad, rasgos persecutorios y algunos indicadores de angustia, compatibles con la experiencia del encierro, lo que configura un trastorno psicológico de carácter leve y susceptible del tratamiento correspondiente. Señala que la patología alcanza un grado de incapacidad que va desde el 0 y 10 % (v. fs. 119 y vta., puntos b), c), d) e i).

Consecuentemente, con el alcance del tratamiento peticionado en la demanda (v. fs. 52 vta., tercer párrafo), aconsejado a su turno por la especialista por el término de un año (v. fs. 119 vta., punto e), estimo prudente asignar la suma de \$ 25.000, lo que dejo propuesto al Acuerdo (arts. 165, 384 y 474, C. Proc.; 1068, Código Civil).

VI. c Daño Moral

En lo que se refiere al rubro del acápite, debe precisarse que como reiteradamente ha señalado esta Sala, las indemnizaciones en esta parcela no deben guardar necesariamente proporcionalidad con el daño material, pues su fijación como monto depende del hecho generador y se halla sujeta al prudente arbitrio judicial merituando las circunstancias que rodearon el hecho, edad, y sexo de la víctima (arts. 1078, C. Civil, 165, C. Proc.; S.C.B.A. Ac. 21311, 21512, 31583, 41539, e.o.). A su vez debe ponderarse, que el dolor humano debe considerarse como agravio concreto a la persona, y más allá de que se entienda que lo padecido no es susceptible de ser enmendado, es lo cierto que la tarea del juez es realizar "la justicia humana" y con ello no hay enriquecimiento sin causa ni se pone en juego algún tipo de comercialización de los sentimientos. No hay "lucro" porque este concepto viene de sacar ganancia o provechos, y en estos supuestos de lo que se trata es de obtener compensaciones ante un daño consumado; y un beneficio contrapuesto al daño, el único posible para que se procure la igualación de los efectos, dejando con ello en claro el carácter resarcitorio que se asigna al daño moral (cfr. Belluscio, Código Civil Anotado, tº 5 pág. 110 citando a pie de página a C.N. Civ. Sala C, La Ley 1978 D-645, y a Mosset Iturraspe; esta Sala causas B-83.346, RSD. 164/96; B-79.317 R. Sent. 49/95; 89.362 R.S.D. 71/99, 114.567, RSD 80/15).

Asimismo valoro, que han de primar normas de prudencia y razonabilidad sin incurrir en demasías decisorias para evitar que el reclamo se transforme en fuente de enriquecimiento indebido, o en un ejercicio abusivo del derecho (nota art. 784, 1077, 1078 del C. Civil, esta Sala causas B-84.430 reg. sent. 37/97 y B-83.966 reg. sent. 77/97; 114.567, RSD 80/15).

No cabe duda que el actor ha sufrido una serie de padecimientos y han generado una gama de estados displacenteros que deben ser resarcidos a título de daño moral (arts. 384, 424, 456, 457 y 474, C. Proc.; 1078, Código Civil).

Específicamente lo ha constituido la privación de su libertad ambulatoria más allá del término de razonabilidad y alojado en diferentes establecimientos carcelarios. En esos andariveles cabe recordar las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbitsky" del 3/5/05 -contemporáneo a la detención de Suárez- sobre las condiciones de detención imperantes en esta provincia. Y ya en el año 1995 el mismo Tribunal en los autos "BADIN, Ruben y otros c/BUENOS AIRES, Provincia de s/DAÑOS Y PERJUICIOS" había expresado acerca de las dolorosas comprobaciones existentes en la causa acerca de la vida carcelaria, la falta de infraestructura edilicia, la carencia de recursos humanos, la insuficiencia de formación del personal o las consecuentes excesivas poblaciones penales.

Partiendo de ello, merituando la grave afrenta moral que importa la extensión indebida del proceso penal con la consecuente prisión preventiva por cuatro años y tres meses, las características personales del actor, su edad (21 años al momento de la detención), las condiciones familiares que surgen de los informes ambientales producidos en la causa penal (ver fs. 611 bis y 665/667), la ausencia del actor durante los primeros años de su hijo, estimo prudente otorgar una compensación por la suma de \$ 400.000, lo que así dejo propuesto a mi estimada colega de Tribunal (arts. 165, C. Proc.; 1078, 1112 del Código Civil).

VII. Intereses.

En cuanto a los intereses, debe señalarse que la vigencia de leyes sucesivas sobre una misma materia plantea el problema de resolver adecuadamente su conexión en el ámbito temporal. Ya fue señalado -en lo atinente al caso-, que el artículo 7 del Código Civil y Comercial dispone que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.

Tiene dicho este Tribunal, que según la teoría de Roubier -utilizada para la redacción del artículo 3 del Código Civil derogado, idéntico al actual artículo 7 en lo que es atinente al caso- la nueva ley debe aplicarse a las situaciones en curso que pueden ser alcanzadas por la nueva ley a partir de su entrada en vigencia, sin que haya otra cosa que un efecto inmediato de la ley. Respecto de las relaciones y situaciones existentes en el momento del cambio legislativo "el sistema del efecto inmediato consiste en que la ley nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron". La Corte Suprema no ha hecho distinciones, aplicando las leyes nuevas con efecto inmediato cuando "tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal" (conf. Belluscio-Zannoni "Código Civil..." com. art. 3 por Jorge E. Lavalle Cobo, cit. CSLN, 21-5-76, ED, 67-412). En igual sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al sostener que el artículo 3 del Código Civil "...consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción" (esta Sala, causa 106.727, RSD 219/06).

Dicho ello, y habida cuenta que los intereses moratorios constituyen una consecuencia de la relación jurídica generada por el hecho ilícito, su aplicación resulta alcanzada por el código vigente, pues la mora existía a la fecha de entrada en vigencia del mismo (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis. "Código Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, pág. 47. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014). Es decir, se torna de aplicación el artículo 768 del Código Civil y Comercial que, en lo sustancial, mantiene la redacción del antiguo artículo 622 (conf. Federico Alejandro Ossola, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ricardo Luis Lorenzetti, Director, T V, p. 144, año 2015). Sin embargo, el inciso c) de la norma mencionada, en supuestos como el de autos -es decir, donde no se verifica pacto o regulación legal de intereses- reemplazó la facultad judicial de establecerlos por las tasas que fije al efecto el Banco Central. Dado que dicha pauta no ha sido hasta el momento establecida, corresponde que se mantengan los criterios fijados por esta Sala hasta el momento. En cuanto a dichos criterios, viene sosteniendo este Tribunal, ante lo resuelto por la Suprema Corte local en la causa "Zócaro", que no configura una vulneración de la doctrina legal que dicho Tribunal postula en orden a la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (pasiva), para estos supuestos, el formular una simple ecuación económica -utilizando para ello las distintas variantes que puede ofrecer el aludido tipo de tasa-, y aplicar una determinada alícuota por sobre las demás existentes (SCBA, Ac L-118.615 del 11/3/2015). Por ello, en casos similares se ha aplicado la denominada "Tasa pasiva-Plazo fijo digital a 30 días", rigiendo la misma de acuerdo al cómputo pertinente en cada causa (esta Sala, causas 118.153, RSD 44/15, 117.890, RSD 63/15; 117.836, RSD 73/15; 119.596 RSD

50/16). En el caso, propongo a mi distinguida colega la aplicación, sobre el capital de condena de la tasa pasiva -plazo fijo digital a 30 días- del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de constitución en mora, producida por la notificación del traslado de demanda (09/02/11, v. fs. 69 vta.) y hasta el pago total (arts. 509 y 622, Código Civil). Con la salvedad que desde el 1º de agosto de 2015 -fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial- seguirá devengándose la misma, salvo que el Banco Central estableciera eventualmente la tasa aplicable, según lo normado por el artículo 768 ya citado, en cuyo caso, en la etapa de ejecución de sentencia y atento a la naturaleza fluida de dichos accesorios, podrá revisarse el interés adecuado a la índole de la causa conforme las previsiones y los parámetros valorativos contenidos en el artículo 771 de dicho cuerpo legal. Además se deja establecido -a los fines de evitar incurrir en reformatio in pejus- que esa revisión corresponde en tanto esa tasa no supere la establecida en este pronunciamiento.

La suma de condena no será actualizada, puesto que como lo ha señalado este Tribunal la modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del artículo 7º de ésta, en el que sólo cambió el término "australes" por "pesos", estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa y, además, ratificó la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen autoricen la indexación por precios, actualización monetaria variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de la deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios (ley 25.561; ley 23.928, art. 7; Conf. SCBA Ac. B-49.193 del 2/10/02; esta Sala, causas 114.001, reg.sent. 3/12; 117.306, reg. sent. 113/14, 114.567, RSD 80/15).

Las costas de ambas instancias, atento lo prescripto por el artículo 274 del C. Proc. se imponen a la demandada Fisco de la Provincia de Buenos Aires, atento a la calidad de vencida (arts. 68, 274, C. Proc.).

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 141/148, y en consecuencia: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Ricardo Agustín Suarez contra la Provincia de Buenos Aires. II) Condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez días de quedar firme el presente decisorio, las sumas de \$25.000, en concepto de Daño Psicológico y \$400.000 en concepto de Daño moral. III) Aplicar al monto de condena los intereses a la tasa pasiva -plazo fijo digital a 30 días- del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de constitución en mora, producida por la notificación del traslado de demanda (09/02/11, v. fs. 69 vta.) y hasta el pago total (arts. 509 y 622, Código Civil). Con la salvedad que desde el 1º de agosto de 2015 -fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial- seguirá devengándose la misma, salvo que el Banco Central estableciera eventualmente la tasa aplicable, según lo normado por el artículo 768 ya citado, en cuyo caso, en la etapa de ejecución de sentencia y atento a la naturaleza fluida de dichos accesorios, podrá revisarse el interés adecuado a la índole de la causa conforme las previsiones y los parámetros valorativos contenidos en el artículo 771 de dicho cuerpo legal. Además se deja establecido -a los fines de evitar incurrir en reformatio in pejus- que esa revisión corresponde en tanto esa tasa no supere la establecida en este pronunciamiento. IV) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arts. 68, 274, C. Proc.). V) Difiérase la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. ley 8904/77).

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 4 de julio de 2017.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado a fs. 141/148 no es justo (arts: 16, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 7 inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 incs. 2 y 4, 14 incs. 3c y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 inc. 5 del Pacto de San José de Costa Rica; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 3, 509, 622, 901, 1068, 1078, 1112 del C. Civil; 68, 165, 266, 274, 375, 384, 424, 456, 457, 474 del C.P.C.C.; 338 del CPP; 31 dec. ley 8904/77; doctrina y jurisprudencia citada).

POR ELLO: corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 141/148, y en consecuencia: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Ricardo Agustín Suarez contra la Provincia de Buenos Aires. II) Condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez días de quedar firme el presente decisorio, las sumas de \$25.000, en concepto de Daño Psicológico y \$400.000 en concepto de Daño moral. III) Aplicar al monto de condena los intereses a la tasa pasiva -plazo fijo digital a 30 días- del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de constitución en mora, producida por la notificación del traslado de demanda (09/02/11, v. fs. 69 vta.) y hasta el pago total. Con la salvedad que desde el 1º de agosto de 2015 -fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial- seguirá devengándose la misma, salvo que el Banco Central estableciera eventualmente la tasa aplicable, según lo normado por el artículo 768 ya citado, en cuyo caso, en la etapa de ejecución de sentencia y atento a la naturaleza fluida de dichos accesorios, podrá revisarse el interés adecuado a la índole de la causa conforme las previsiones y los parámetros valorativos contenidos en el artículo 771 de dicho cuerpo legal. Además se deja establecido -a los fines de evitar incurrir en reformatio in pejus- que esa revisión corresponde en tanto esa tasa no supere la establecida en este pronunciamiento. IV) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada. V) Difiérase la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.